

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00166 00ok

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, cuyo pilar se cimienta, en que no es dable aplicar las sentencias que han requerido la reestructuración como requisito de exigibilidad para el cobro de obligaciones pactadas en UPAC, en razón a que el crédito hipotecario que aquí fue presentado como báculo de acción, no estuvo dirigido para la adquisición de una vivienda.

CONSIDERACIONES

Es asunto sabido que el sistema nominal UPAC fue ligado, con el propósito de cumplir la corrección monetaria, al *costo ponderado de las captaciones en dinero público*¹, razón por la que la anunciada corrección se fijó en un 74% de la DTF²; circunstancia que generó un incremento desbordado del valor de la citada unidad de poder y que causó idéntico efecto en las obligaciones adquiridas en dicha modalidad crediticia.

La anterior situación resultó en una crisis del sistema de adquisición de vivienda, en cuya virtud se declararon, por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la nulidad³ e inconstitucionalidad⁴ de las disposiciones que lo regulaban – al sistema –, así como de la metodología utilizada para determinar su valor en moneda legal, generándose, por contera, la exclusión del ordenamiento de las normas que lo soportaban y expidiéndose, como nueva regulación para la financiación de vivienda la Ley 546 de 1999, norma que además consagró, en sus cánones 40 y siguientes, medidas para conjurar las consecuencias económicas derivadas del UPAC.

¹ Mediante Resolución Externa No. 6 de 1993, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, sustituida luego por las Resoluciones Externas Nos. 26 de 1994 y 18 de 1995.

² Confróntese: Corte Constitucional, Sentencia C – 383 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, Página 20.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 21 de mayo de 1999.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C – 383 de 1999 (M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra); C – 700 de 1999 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y; C – 747 de 1999 (M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra)

En donde, además, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“no se puede perder de la memoria que la Ley 546 de 1999 fue expedida con el propósito de establecer las normas generales a las que deben someterse tanto las entidades financieras como los usuarios de sus servicios, **para financiar la adquisición de vivienda. Por ello, y por cuanto el citado concepto de vivienda solo puede predicarse de personas naturales y no de personas jurídicas, resulta inconducente la concesión de los beneficios contenidos en el mencionado régimen de transición a la parte accionante, que es una sociedad comercial. (...). Y en concordancia con este aserto, la Circular Externa 85 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria, consagró en el Capítulo IV (Disposiciones aplicables a los créditos de vivienda) que “[d]e acuerdo con la disposición mencionada –la ley 546 de 1999- se define como crédito de vivienda individual a largo plazo el otorgado a personas naturales orientado a financiar la compra de vivienda nueva o usada o la construcción de una unidad habitacional”***. (Sentencia de 6 de junio de 2008, Exp. T00841-00). (Negrita fuera de texto)

Ahora, ese criterio jurisprudencial –bastante decantado, valga anotar– impone a esta juzgadora acceder a la súplica que aquí es estudiada atendiendo el marco normativo que es de común utilización en tratándose de créditos de vivienda, en tanto que, a la obligación que aquí se cobra no puede dársele tal connotación (T-105-2005 y T-286-2006). Nótese, sobre el particular, que si bien al libelo se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 61181 de fecha 18 de abril de 1995, por la cual los aquí ejecutados, constituyeron a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa” hipoteca, y además se adosó el pagaré No. 50037-3, por 1.776.6522 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, equivalente a \$12.600.000, pagaderos en 120 cuotas mensuales sucesivas, con fecha de suscripción y de vencimiento, así como con la firma de sus creadores, la primera documental dejó por sentado que la compra realizada por los señores Jorge Flórez Bernal y Rosa Ligia Rojas Granados fue para la adquisición de un local comercial, lo que de tajo elimina la aplicación, a este caso, de las reglas de la Ley 546 de 1999, así como de las múltiples sentencias de constitucionalidad que modificaron o modularon esa normatividad.

Pero si lo dicho en precedencia fuera insuficiente, lo cierto es que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de antaño, y en un caso de contornos similares, dejó por sentado que si *“el crédito no se destinó a la financiación de vivienda individual y por esta razón no puede ser destinatario de los beneficios contemplados en la Ley 546 de 1999. En efecto, revisados los documentos contentivos del crédito se advierte que éste se utilizó por los deudores para adquirir un local comercial, ubicado en la avenida 68 No. 75A-50, local 255, Centro Comercial*

Metrópolis de Bogotá, D.C., lo que evidentemente descarta que se concediera para la adquisición de vivienda individual y, por tanto, que le sea aplicable la Ley 546 de 1999. Entonces, se concluye, que el crédito objeto de recaudo no tuvo como finalidad la adquisición de vivienda individual a largo plazo y, por ello, resulta improcedente efectuar la reliquidación prevista en la Ley 546 de 1999”

Así las cosas, este despacho revocará la decisión estudiada y en su lugar procederá a la calificación del libelo introductorio.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto que negó el mandamiento.

SEGUNDO. Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, en razón a que el incorporado. señala normas derogadas, y se otorgó, se itera, de una forma muy general, sin especificar el título que pretende ser cobrado ni la garantía hipotecaria “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

b) Ajuste los valores consignados en la pretensión primera, a la fecha de presentación de la demanda; para dicho calculo, deberá indicar en los hechos de la demanda, la manera en que convirtió las unidades “UPAC” consignadas en el pagaré, a UVR.

c) Allegue certificado de libertad y tradición, del bien objeto de la presente acción, con fecha de expedición no menor a un mes.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5185ba65e8c12df309fffb49eaf9626ad8d5723b59b88ae0641073dd25aa2
5c**

Documento generado en 16/06/2021 03:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**